

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneñcio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 8 de Septiembre de 1925.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 22 de Junio de 1920, se dispuso el nombramiento de una Comisión especial, integrada por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros y representantes de los Ministerios de Guerra y Marina, con el encargo de estudiar y redactar «inmediatamente, para ser representado á las Cortes en su primera reunión», un proyecto de ley de reforma de las de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885. Más circunstancias que no son del caso examinar, hicieron ineficaz esa urgencia, que estuvo en el ánimo del Presidente del Consejo refrendador del citado Real decreto. Una vez más el propósito y la realidad quedaron divorciados con el tiempo.

El perjuicio causado con ello al bien público es algo tangible á todas horas y en todos los momentos en esta Presidencia. En ella radican los expedientes de reclamación por infracciones pretendidas ó consumadas de las leyes de 1876 y 1885, y sin hipérbole puede afirmarse que podría escribirse con las instancias de esos expedientes el más completo tratado de las artes empleadas por el caciquismo de bajo vuelo.

Quiso el legislador que los servidores predilectos de la Patria, los que cumplieron el deber constitucional de servir al país con la armas en las manos, hallasen una puerta abierta en la gratitud oficial que les permitiese afrontar la vida con un destino modesto. Debiera todo ciudadano, y más los que ejercen autoridad, rivalizar y esmerarse en el cumplimiento de este propósito, ya que al servir en las filas militares se sirve una causa nacional y un interés colectivo.

Desgraciadamente no ha sido así, y el licenciado del Ejército que solicita un destino público halla en su camino una serie de disposiciones que, al margen ó en contradicción cautelosa ó franca con el espíritu de esas leyes tutelares, han ido cercenado destinos y más destinos del acerbo á que pueda adoptar. Después, una serie de interpretaciones abusivas que restringen la tutela post-cuartelaria que se impuso el Estado, más tarde, ocultaciones en fraude de derechos legítimos de destinos que debieran ser concursados entre los licenciados y son provistos por otros métodos; y si todo esto es vencido, si llega

á tener adjudicado el destino que concursó, no es raro el caso de Autoridades locales desaprensivas que ponen en juego todas las sutilezas del ingenio aldeano para lograr que la adjudicación se letra muerta.

Semejante estado de cosas no puede presenciarse con pasividad. El Ejército, que cada día da una señal más de sacrificio, debe ser tratado de otra manera. Se necesita que el licenciado, cumplidor fiel de sus deberes, encuentre en el Estado la debida correlatividad, porque eso será, no solo premio para una generación, sino estímulo para otras.

Cada caso de tutela post-cuartelaria, noblemente ejercida en un pueblo, será una simiente de espíritu ciudadano echada en el surco de conciencias jóvenes abiertas á toda noble idealidad.

Si de un lado la organización de los servicios públicos en funciones y sueldos ha sufrido un radical cambio con relación á los años de 1876 y 1885; si el servicio militar ha tenido también transformaciones en edad y duración dignas de tenerse en cuenta, y, si de otro se observa la relajación de los antiguos preceptos legales y un notorio afán de desvirtuarlos, se comprende el deseo que ha tenido el Presidente del Directorio, que suscribe de dar cima á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1920, y someter á la aprobación de V. M. las bases de una nueva disposición de destinos públicos, que en su sentir hace necesaria, no una ideología doctrinal, sino las duras contrastaciones de una realidad á todas horas tangible.

Al hacer la reforma se le ha querido dar caracteres de estabilidad y firmeza para evitar su modificación de soslayo, y por ello se dice que el Decreto aprobado por V. M. tendrá carácter constitutivo, y al propio tiempo se da á las bases la elasticidad bastante para que resista el transeurso de los años, para lo cual se independiza el destino de la cuantía del haber y del nombre, poniéndole solo en servicio de la función.

Se clasifican los destinos públicos que pueden ser concursados; se deja un margen de libre disposición para que tenga la ley la mayor viabilidad y mayor concurso de simpatías; se perfilan derechos y deberes, se busca la única solución efectiva para el cumplimiento de ella, que es la responsabilidad de los Ordenadores de pagos, se dota de personalidad vigorosa á la Junta calificadora de los aspirantes y se derogan expresa y totalmente cuantas leyes pudieran confundir ó entorpecer la ejecución de lo que se establece.

En su consecuencia, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter á V. M. para su aprobación el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1925.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los destinos públicos que por este Decreto-ley se reservan á las clases é individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada se verificará con arreglo á lo que se previene en las siguientes bases:

#### Base primera

*Destinos que quedan comprendidos en este Decreto.*

Quedan comprendidos en este Decreto, y su provisión se ajustará á las disposiciones del mismo, los destinos determinados en los anexos que se acompañan y sus similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo ó haber existentes en la actualidad ó que en lo sucesivo puedan crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros y dependencias del Estado, como en todos los organismos que existan ó se creen en la Administración Central, regional, provincial ó local.

Se exceptúan aquellos destinos cuya exclusión se determine con derogación expresa de este Decreto-ley, y aquellos otros cuyo desempeño exija por precepto legal ó reglamentario título facultativo ó pericial.

En el Reglamento cuya redacción se dispone en la base décimoquinta se determinará con precisión y claridad la forma como ha de llevarse el turno de vacantes en las plazas ó destinos que en parte hayan de quedar, según se dispone en los anexos que se acompañan de libre provisión por los organismos de la Administración Central, regional, provincial ó local.

#### Base segunda

*Quiénes pueden acogerse á los beneficios de este Decreto.*

Podrán acogerse á los beneficios de este Decreto las clases é individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y la Armada, cualquiera que sea su situación militar, siempre que hayan cumplido la primera de servicio activo; los procedentes de las mismas clases licenciados absolutos ó por inutilidad adquirida después de su ingreso en filas y los retirados con haber pasivo, siempre que unos y otros reúnan las condiciones que se especifican en la base novena.

#### Base tercera

#### *Junta calificadora.*

Se crea una Junta civil-militar, con la denominación de «Junta calificadora de aspirantes á destinos públicos», encargada de resolver los asuntos de trámite, informar en cuantas resoluciones hayan de dictarse en las reclamaciones y recursos de los interesados, así como en los casos de dudas sobre los destinos que deban incluirse ó excluirse de los concursos y de todos los demás cometidos que se asignen en el Reglamento á que se refiere la base décimoquinta.

Dependerá de la Presidencia del Gobierno y estará formada por el personal que se especificará en el Reglamento ya citado.

**Base cuarta***Aclaraciones á este Real decreto y á su Reglamento.*

La resolución de las dudas que puedan surgir en la interpretación de los preceptos contenidos en este Real decreto y del Reglamento correspondiente serán de la competencia de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta calificadora, cuidando que las aclaraciones que precise dictar no alteren en lo más mínimo el espíritu que los preside.

**Base quinta***Conocimiento y garantías para que los destinos seun provistos con arreglo á este Decreto.*

Será obligación ineludible que las Autoridades ó Jefes de los Centros ó dependencias á que estén afectos los destinos cuya provisión haya de hacerse con arreglo á los preceptos de este Decreto dar cuenta, bajo su responsabilidad personal, de las vacantes que se produzcan por ascenso, jubilación, renuncia, cesantía, defunción ú otra cualquier causa, comunicando á la Junta calificadora relación detallada y circunstanciada de las mismas dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde el día en que se produzcan ó se tenga conocimiento.

Los Ordenadores é Interventores de Pagos no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad económica y gubernativa, á los nombrados para destinos que hayan de proveerse con arreglo á las disposiciones contenidas en este Decreto, incluso aquellos que correspondan á la oposición ó libre disposición de los Centros y dependencias, sin que en la primera nomina no se acredite por certificado de la Junta calificadora que quedan cumplidos los requisitos legales.

También incurrirán en responsabilidad gubernativa los Jefes de personal que propongan nombramientos contrarios á lo dispuesto en este Decreto-ley y los Jefes de Centros ó dependencias que den posesión á los así nombrados.

**Base sexta***Clasificación de los destinos.*

Para facilitar la provisión de los destinos sujetos á las disposiciones de este Decreto y poder adaptarlos á la capacidad de los aspirantes y á los solos efectos de la provisión, se clasificarán en las siguientes categorías, basadas en su función ó servicio independiente del sueldo ó haber que tengan asignado:

1.<sup>a</sup> Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño más cultura general que el saber leer y escribir.

2.<sup>a</sup> Destinos para cuyo ejercicio precisen conocimientos de cultura general incluidos en los programas de las Academias regimentales de soldados aspirantes á Cabo.

3.<sup>a</sup> Destinos para cuyo desempeño precisen conocimientos de cultura general incluidos en los programas de las Academias regimentales hasta las de Sargentos inclusive.

En el Reglamento que ha de redactarse con arreglo á la base décimoquinta se dictarán las normas para que la Junta calificadora clasifique los destinos, acomodándolos á las categorías anteriores.

Los conocimientos á que se refieren dichas categorías se acreditarán por la documentación personal de los interesados y por los certificados que expidan los Cuerpos y dependencias del Ejército y Armada en vista de los antecedentes que obren en los mismos. Dichos Cuerpos y dependencias facilitarán la adquisición de los mencionados conocimientos á los individuos presentes en filas.

**Base séptima***Destinos que exijan conocimientos, aptitudes ó condiciones especiales.*

En los destinos comprendidos en este Decreto que por ley se exija para su desempeño aptitud especial comprobada mediante oposición, los aspirantes se sujetarán á lo programado que fijen los Reglamentos por que se rijan, reservándose una tercera parte de las vacantes á los acogidos á este Decreto que concurren á la oposición.

En aquellos otros destinos del personal administrativo dependientes del Ayuntamiento y

Diputaciones que sin exigirse por ley la provisión por oposición se provean, no obstante, en esta forma por disposición reglamentaria, se reservarán dos terceras partes de las vacantes á los acogidos á este Decreto, proveyéndose una de ellas por concurso con arreglo á los preceptos de este Decreto-ley, y la otra por oposición entre los acogidos al mismo que deseen acudir á la referida oposición.

En los destinos que por solicitarlo así la Autoridad de quien dependan se consideren necesarios otros conocimientos á mas de los de cultura general señalados para su categoría, la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta calificadora, resolverá si tales conocimientos son indispensables para el desempeño del destino y, en caso afirmativo, cómo han de acreditarse.

En los destinos que por sus funciones exijan conocimientos de un arte ú oficio, la Junta calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la oportuna comprobación.

Cuando algún destino precisara fianza, los solicitantes acreditarán por certificado hallarse en condiciones de prestarla.

Para ningún destino podrán exigirse otras condiciones que aquellas que fueran estrictamente necesarias para su desempeño; la Junta calificadora vigilará muy especialmente que no se quebrante tan fundamental precepto.

**Base octava***Publicación de destinos vacantes, calificación y adjudicación.*

La Junta calificadora anunciará el primer día hábil de cada bimestre, en la *Gaceta de Madrid, Diarios Oficiales* de los Ministerios de Guerra y Marina, ó en el periódico oficial que al efecto pueda crearse y BOLETINES OFICIALES que estime oportuna, la relación circunstanciada de los destinos vacantes que hayan de proveerse, con expresión de la categoría y concediendo un plazo mínimo para que los interesados cursen sus instancias solicitándolo en la forma que en el Reglamento se determinará.

Dicha Junta examinará y calificará las solicitudes, adjudicando los destinos á quien corresponda con sujeción á las normas que se establecen en las bases novena y décima.

La adjudicación se publicará en los mismos periódicos en que se hubiesen anunciado las vacantes, con expresión de las condiciones que reúnen los nombrados y relación de los excluidos del concurso, con indicación de las causas, á fin de que éstos y los que se consideren preferidos puedan elevar á la Junta, dentro de los quince días siguientes al de la publicación, cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

En vista de ellas se hará, si procediere, las oportunas rectificaciones, y la adjudicación quedará firme.

Cuando los destinos hayan de proveerse mediante oposición ante el Centro ó dependencia á que esten afectos, la Junta calificadora cursará las instancias á los mismos, y su provisión no se ajustará al orden de preferencia que establece la base décima si los aspirantes son calificados con puntuación ó notas.

**Base novena***Condiciones necesarias para concursar destinos*

Serán condiciones necesarias para concursar destinos cuyas vacantes hubieran sido anunciadas, acreditar buena conducta, ser mayor de veinticinco años y haber cumplido la primera situación del servicio activo, habiendo permanecido en filas por lo menos cinco meses. A los inutilizados en campaña ó en actos del servicio no se les exigirá tiempo mínimo de servicio en filas.

Los individuos que se hallaren en servicio activo, «enganchados ó reenganchados», podrán concursar destinos públicos siempre que hayan cumplido el primer compromiso de su enganche ó reenganche.

La edad máxima para obtener destino por primera vez, si no tuviera otro límite por reglamentación especial, será la de treinta y cinco años para el personal en servicio activo, y la de cuarenta y seis para los restantes; pero los que cumplida esta última edad se hallasen cesantes, do reformados ó disminuidos de plantilla de des-

tino público obtenido con anterioridad ó llavaran desempeñándolo cinco ó más años, podrán solicitar otro destino sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su reglamentación.

Los actuales licenciados absolutos que habiendo solicitado destino reservados á su clase por la Ley de 3 de Julio de 1876, no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho á solicitarlo de nuevo hasta que lo obtengan sin la limitación de edad antes citada.

**Base décima***Preferencia para los destinos.*

La preferencia para la adjudicación de destinos vacantes se ajustará al siguiente orden, supuestas cumplidas las condiciones de la base novena.

1.<sup>a</sup> Los inutilizados en campaña, siempre que la inutilidad no les impida desempeñar el cometido del destino solicitado.

2.<sup>a</sup> Los que estén en posesión de la Cruz de San Fernando.

3.<sup>a</sup> Las clases de segunda categoría que cuentan doce ó más años de servicio en filas y por lo menos cuatro de empleo.

4.<sup>a</sup> Las mismas clases con siete ó más años y dos de empleo.

5.<sup>a</sup> Las mismas clase y las de primera categoría declarados aptos para el empleo de Sargento, con cuatro ó más años de servicio en filas.

6.<sup>a</sup> Los no comprendidos en los casos anteriores.

Dentro del orden marcado por estos grupos, serán á su vez preferidos:

1.<sup>a</sup> Los individuos en activo á los de las restantes situaciones militares y licenciados absolutos, y todos éstos á los retirados.

2.<sup>o</sup> Los inutilizados en actos del servicio, siempre que la inutilidad no les impida desempeñar el destino solicitado.

3.<sup>o</sup> Los que estén en posesión de la Medalla Militar.

4.<sup>o</sup> Los heridos en campaña.

5.<sup>o</sup> Para los destinos que pertenezcan á la Administración local, provincial ó regional, los naturales de la localidad, provincia ó región respectivamente.

6.<sup>o</sup> Los de mayor tiempo servido en filas como clase de segunda categoría

7.<sup>o</sup> Los que hubieren servido mayor tiempo en filas.

8.<sup>o</sup> Los de mayor edad.

A los efectos del tiempo servido en filas, se se tendrán de cuenta los abonos de campaña.

**Base undécima***Entrega de credenciales, toma de posesión, renunciaciones y separaciones.*

La Junta Calificadora cuidará que la credencial que obligatoriamente debe extender la Autoridad de quien dependa el destino se entregue personalmente al interesado, mediante recibo firmado por el mismo.

El propuesto tendrá obligación de poseerse del destino dentro de los plazos que en el Reglamento se fijen. Las Autoridades correspondientes, sin excusa ni pretexto alguno, darán posesión á los propuestos en las veinticuatro horas siguientes al momento de la presentación.

Si transcurrido un mes desde que reciban las credenciales, las Autoridades encargadas de su entrega no pudieran efectuar ésta por no ser habido el designado, devolverán dicho documento á la Junta Calificadora para su anulación, acompañando las diligencias practicadas para dicha entrega; si en el mismo individuo concurren por dos veces esta circunstancia, quedará excluido total y definitivamente de los beneficios de este Decreto, salvo caso de rehabilitación, que no podrá concederse antes de transcurridos cinco años.

La misma sanción recaerá sobre los individuos que por segunda vez renuncien al destino que se les hubiese adjudicado, ó á los que sin causa debidamente justificada no tomen posesión de los mismos.

Todas las vacantes que se produzcan por no haber tomado posesión los individuos á quienes la Junta Calificadora haya asignado destino, quedarán de nuevo sujetas á los preceptos

de este Decreto, anunciándose en la forma prevenida.

Las Autoridades ó Jefes de los Centros de quien dependan los destinos objeto de esta disposición quedarán obligados á dar conocimiento á la Junta Calificadora de la toma de posesión, falta de presentación, renunciaciones y ceses del personal designado con arreglo á estas prescripciones.

Los que obtengan destinos con arreglo á este Decreto, no podrán ser separados del mismo más que como resultado de expediente gubernativo instruido al efecto.

Las vacantes por separación mediante expediente se cubrirán otra vez por el mismo turno á que pertenezca el que la produjo.

El separado de un destino no podrá concurrir otro; solo en casos excepcionales y previa solicitud del interesado, tramitada é informada por la Junta Calificadora, la Presidencia del Gobierno acordará la rehabilitación del separado para acudir á nuevos concursos, más nunca podrá concedérsele otro destino de la misma clase del en que hubiera cometido la falta.

Los que obtengan destino con arreglo á este Decreto no podrán solicitar otro en el plazo de un año, desde la fecha de la concesión.

#### Base duodécima

##### Jubilaciones

Los que obtuvieran destino con arreglo á esta disposición ó lo hayan obtenido por las que ahora se derogan, serán jubilados con arreglo á las disposiciones generales que rijan en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado, Región, Provincia ó Municipio.

#### Base décimotercera

##### Sueldo y jubilación de los retirados.

Los retirados con haber pasivo que obtuvieran un destino público con arreglo á este Decreto, cesarán en la percepción del mismo durante el tiempo que desempeñen el destino.

Al cesar en el destino, cualquiera que sea la causa, volverán á entrar en posesión del haber pasivo que por sus servicios tenían señalado; pero si continuasen en la Administración civil hasta que les correspondan jubilación, podrán optar por uno ú otro de los haberes pasivos á que puedan tener derecho.

#### Base décimocuarta

##### Destinos de provisión interina. De libre disposición por falta de concursantes.

Las Autoridades y funcionarios que tengan facultad para nombrar á los empleados podrán, al sólo efecto de no dejar desatendidos los servicios, cuando esto pueda originar perjuicio, proveerlos directamente; esta provisión, que será sin plazo limitado, tendrá carácter interino y durará hasta tanto que se presente á tomar posesión el nombrado en propiedad, con arreglo á los preceptos de este Decreto, ó se comunique por la Junta Calificadora queda el destino de libre disposición.

Dichos nombramientos interinos serán comunicados á la mencionada Junta, la cual acusará recibo, siendo circunstancia precisa é ineludible para el abono de los haberes de los mismos la constancia de que la Junta tiene conocimiento de la vacante cubierta interinamente.

Si algún destino anunciado en concurso quedara desierto por falta de aspirantes, se proveerá libremente por las Autoridades correspondientes, siendo condición indispensable para ello que la Junta Calificadora dé cuenta á las mismas de que el concurso quedó desierto.

#### Base décimoquinta

##### Redacción del Reglamento.

Una Comisión, formada por representantes de los Departamentos, Presidencia, Guerra, Marina, Dirección de Administración local y un Abogado del Estado presidida por el Oficial mayor de la Presidencia, procederá á redactar el Reglamento para el desarrollo y aplicación de este Decreto, que someterá á resolución en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha del nombramiento de la Comisión.

#### Base décimosexta

##### Rehabilitación de las clases actuales.

Toda clase é individuo de tropa que al publicarse este Decreto ley se halle privado de con-

currir destinos dentro del grupo que por su clasificación de servicios le corresponda por cualquier causa, no siendo ésta motivada por resolución judicial ó gubernativa, quedará por excepción, á partir de esta fecha, capacitado dentro de su grupo para acogerse á los preceptos de este Decreto.

Artículo 2.º *Derogaciones.*—*Carácter de este Decreto.*—Quedan expresa y totalmente derogadas las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, así como cuantas disposiciones fueron dictadas como complemento, aclaración ó modificación de las mismas.

Igualmente quedan derogadas, en la parte correspondiente, todas aquellas disposiciones, cualquiera que sea su carácter, que se opongan á lo que el presente Decreto determina.

Este se entenderá subsistente mientras no sea expresamente derogado por una ley, y formará parte de las constitutivas del Ejército y Armada.

Artículo adicional. Los que obtuvieren destino público en la Administración central, regional, provincial ó local con arreglo á las prescripciones del presente Decreto y fueren declaradas cesantes ó no tomaran posesión por supresión del destino, reforma ó reducción de plantillas, tendrán derecho preferente para obtener las plazas del mismo destino que fueren vacando ó se crearan de nuevo, y cuya provisión correspondiera á los acogidos á este Decreto.

Las vacantes ya publicadas por la Junta calificadora para su provisión en concurso se proveerán con arreglo á la legislación vigente en el momento de su publicación.

#### Anexos que se citan.

Primero. La tercera parte de las plazas de entrada de Auxiliares de Administración civil del Estado que la ley de 1818 reservó á los licenciados del Ejército, y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos.

Segundo. Las plazas de entrada del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento) y las de Conserjes y Guardas de Monumentos (Instrucción pública).

Tercero. Los destinos del personal subalterno de la Presidencia del Gobierno y de todos los Ministerios civiles y militares en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en Presupuestos.

Este precepto se refiere, no sólo á los destinos que existen en la actualidad, sino á los que en lo sucesivo puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes ú oficios, así como á todos los similares existentes ó que se creen con denominación distinta, siempre que figuren con sueldo, haber, remuneración ó gratificación en el Presupuesto del Estado por cualquier concepto.

Son ejemplos de los destinos de este anexo los escribientes, alguaciles, vigilantes de todas clases y guardas de cualquier índole, los mozos, sea cualquiera la denominación que tengan (de laboratorios, oficios, etc.) criados, sirvientes y peones, ordenanzas, celadores, capataces, porteros y llaveros de los Ministerios de Guerra y Marina, aunque pertenezcan á Cuerpo político-militar y se rijan por Reglamentos especiales, que quedan modificados en este sentido en la parte que regula el ingreso; serenos, conserjes, jardineros, peones camineros, pesadores, marchamadores, marineros de establecimientos civiles, carteros urbanos y rurales y peatones de las Escuelas sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos; palafreneros, bomberos, visitadores, conservadores de material que no se nombren mediante oposición, en la que se les exijan conocimientos técnicos; coleccionadores de minerales, practicantes-barberos, etc.

Cuarto. Destinos pagados con fondos de los Municipios, provincias ó regiones, si los hubiere:

a) En las Secretarías, Tesorerías, Contadurías, Alcaldías y Tenencias, Casas de Beneficencia, Socorro, Hospitales y Establecimientos de instrucción.

Los destinos de auxiliares, escribientes, con-

serjes, porteros, mozos, ordenanzas y los de las distintas clases de servicio material, cualquiera que fuese su denominación y tuviesen consignación en los correspondientes Presupuestos.

h) En los servicios de alumbrado, obras, incendios, paseos, mataderos, mercados, laboratorios, cementerios y demás servicios.

Los destinos de auxiliares de oficina, escribientes, conserjes, guardas, ordenanzas, mozos, porteros, celadores, inspectores, capataces, peones y otros similares, cualquiera que sea su denominación y tengan consignación en los Presupuestos.

c) En la Sección de Impuestos y Arbitrios. Los destinos de auxiliares, porteros, ordenanzas, mozos, y en cuanto á las plazas de recaudadores de arbitrios municipales se exigiera la fianza en la forma que el Reglamento determine.

d) Policía urbana y rural.

Los destinos de inspectores, guardias, serenos, guardas de campo y vigilantes.

De los destinos comprendidos en este anexo se proveerán con arreglo á los preceptos de este Decreto, las dos terceras partes, quedando la tercera parte restante á la libre disposición de las correspondientes Autoridades. Se exceptúa el personal administrativo que se cubra por oposición, que se ajustará á la proporcionalidad establecida en la base 7.ª

A estos efectos se considerará exclusivamente como personal administrativo el siguiente: En el apartado a), el auxiliar de Secretaría y los escribientes con nombramiento expreso. En el apartado b), el auxiliar de la oficina como escribiente, con nombramiento expreso y los escribientes. En el apartado c), el recaudador de arbitrios e impuestos (Jefe de la oficina), pero no los agentes. En el apartado d), ninguno.

Dado en Palacio á seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

#### EXPOSICION

SEÑOR. Necesidades del servicio originadas por especiales circunstancias pudieran obligar en determinados casos á llamar nuevamente á las filas del Ejército á individuos que hubiesen cumplido normalmente con sus deberes militares, y como entre ellos pueden estar comprendidos funcionarios del Estado, si les fuera á éstos aplicado estrictamente el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para la observancia de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, quedarían privados de los haberes que les correspondieran por razón del cargo desempeñaban al ser declarados excedentes.

En el año 1921, con motivo de la movilización, por Real decreto de 17 de Agosto se reconoció á los funcionarios del Estado que fueron llamados á filas el derecho al percibo de sus haberes, disposición que fué aclarada por la Real orden de 14 de Agosto de 1922, dictada previo informe del Consejo de Estado, en el sentido de que el sueldo lo disfrutarían, tanto si prestasen sus servicios militares dentro de la Península como fuera de ella.

El Gobierno de V. M. entiende que el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Febrero último debe ser de aplicación para aquellos funcionarios que hayan de incorporarse á filas para cumplir su tiempo de servicio normal, más no para aquellos que habiéndolo cumplido son llamados nuevamente á Ejército, pues la privación del sueldo anexo á los destinos civiles que desempeñan y con el cual sostienen á sus familias, les produciría un perjuicio contrario al espíritu que informa el apartado D) de la base 1.ª del Decreto-ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que taxativamente preceptúa que el servicio militar no podrá ser origen de perjuicio alguno para los funcionarios del Estado.

Por todo lo expuesto, el Jefe del Gobierno y Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1925.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del Estado que habiendo cumplido sus períodos reglamentarios de servicio en el Ejército sean llamados nuevamente á filas, tanto en la Península como fuera de ella, percibirán en su situación de excedentes sus sueldos íntegros, con cargo á la misma sección, capítulo y artículo del presupuesto que les correspondiera si prestasen servicio activo en las dependencias del Estado á que se estén adscrito. Estos haberes serán compatibles con todos los devengos militares.

Artículo 2.º Nos disfrutará de los beneficios del artículo anterior concede los funcionarios que, acogidos á la reducción del tiempo de servicio, estén presentes en las filas sin haber cumplido la suma total del tiempo de sus períodos normales.

Artículo 3.º Las oficinas de Mayoría de los Cuerpos á que pertenezcan los individuos comprendidos en el artículo 1.º, remitirán á las dependencias civiles en que éstos prestaban sus servicios, un certificado personal en el que se haga constar la fecha en que el interesado comience á tener derecho á cobrar su sueldo, con arreglo á lo dispuesto en este Decreto. Para este efecto, los funcionarios deberán participar, por escrito y bajo su responsabilidad, al Jefe de la unidad armada á que hayan sido incorporados, la dependencia civil á que estén afectos.

Artículo 4.º Las antes citadas oficinas de Mayoría remitirán, los días 10 de cada mes, certificados personas detallados con arreglo á la situación de revista de los funcionarios civiles incorporados á filas y que tengan derecho á sueldo conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º, á las dependencias á que aquellos pertenezcan y por las cuales deban percibir sus haberes.

Dado en Palacio á seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(«Gaceta» del 18 de Septiembre de 1925.)

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde la publicación del Estatuto municipal y el Reglamento de Empleados municipales se han elevado al Gobierno numerosas peticiones de Secretarios interinos que solicitan su inclusión en el Cuerpo de Secretarios de Secretarios de Ayuntamiento. En trámite las oposiciones para el ingreso en las dos categorías de dicho Cuerpo, no parecía prudente acceder á las expresadas demandas; pero una vez finalizados esos ejercicios, colocados gran parte de los opositores aprobados y en vías de lograr eso mismo los restantes, consideraciones de vidente equidad aconsejan una medida favorable á tan reiterados deseos de la clase secretarial interina.

Cabe dividir los Secretarios interinos en dos grandes grupos: los que lo han sido antes del Estatuto municipal únicamente; los que, nombrados antes de la promulgación de dicho Cuerpo legal, han tenido á su cargo la implantación del mismo y se hallan aún al frente de gran número de Secretarías. Para unos y otros parece de razón tener en cuenta el criterio que el Reglamento de Empleados municipales aplica á los ex Secretarios en propiedad. Realmente, en el antiguo régimen municipal la propiedad en el cargo de Secretario no suponía en sí misma capacidad alguna. Tan competente podía ser y era un Secretario interino como un Secretario en propiedad. Muchas veces excelentes Secretarios tenían que resignarse con la interinidad porque el partidismo político no quería comprometer el cargo en un nombramiento definitivo. Si, pues, los ex Secretarios en propiedad poseían nivel idéntico, no superior, por lo común, al de los ex Secretarios interinos, parece lógico medir á todos por igual rasero.

Fundado en estas razones, y aprovechando la ocasión para matizar algunos otros números del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el Gobierno tiene el alto honor de so-

meter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Septiembre de 1925.—SEÑOR: A. L. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tendrán derecho á figurar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, además de las personas comprendidas en el número 4.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924:

A) Los que antes del 1.º de Abril de 1924 hayan desempeñado interinamente el cargo de Secretario de Ayuntamiento durante dos años ó más, mediante nombramiento hecho por la Corporación ó Corporaciones respectivas, siempre que puedan alegar servicios continuados, de un año como mínimo, en un mismo Ayuntamiento.

B) Los que, habiendo sido designados Secretarios interinos antes del 1.º de Abril de 1924, continuaren en sus cargos, bien hasta la publicación de este Real decreto, bien hasta que se hubiere anunciado concurso para la provisión de la respectiva Secretaría.

Los que hubiesen abandonado el cargo antes de estas fechas, tendrán, sin embargo, derecho á ser incluidos en el Cuerpo si, computando sus servicios, antes y después de 1.º de Abril de 1924, pudiesen alegar dos años, al menos, en total, y de ellos, uno en una misma Corporación.

Las personas comprendidas en este artículo serán clasificadas como Secretarios de la primera categoría si hubiesen servido Secretaría de esta clase y poseyesen título de Letrado. Las restantes lo serán en la segunda.

Artículo 2.º No tendrán derecho á ser incluidas en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento las personas á que se refiere el artículo anterior, cuando hubiesen cesado en el cargo por causa de delito judicialmente sancionado.

Artículo 3.º Los individuos comprendidos en el artículo 1.º de este Real decreto no podrán concursar la Secretaría que hubiesen servido si en ella hubieren sido objeto de algún expediente no sobreseído favorablemente por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, ó si se oponen á ello dos terceras partes de Concejales ó la mayoría de los electores en trámite de *referendum*.

Artículo 4.º Se considerarán comprendidos en el número 5.º del artículo 20 del Reglamento de Empleados municipales los oficiales mayores, Jefes de Sección ó funcionario que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario, ó ejerzan jefatura de servicio ó dependencia, y reúnan los siguientes requisitos: a), que se trate de Ayuntamiento perteneciente á capital de provincia ó población de más de 20.000 habitantes, ó que en el ejercicio 1924-25 haya tenido presupuesto superior á 500.000 pesetas anuales; b), que el cargo se haya ejercido sin nota desfavorable y en propiedad durante diez años, si el nombramiento se obtuvo en concurso ó se hizo libremente por la Corporación, y durante cinco tan sólo si se ganó en oposición; c), que el interesado posea título de Abogado, si ha de pasar á la primera categoría.

En todo caso, los funcionarios á que se refiere este artículo han de desempeñar el cargo de Oficial mayor ó Jefe de Sección desde antes de la promulgación del Estatuto municipal; pero para la adquisición del derecho que se les reconoce serán computables los servicios posteriores á dicha promulgación.

Artículo 5.º Carecerán de todo derecho para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios los Secretarios interinos y Jefes de Sección ú Oficiales mayores, cuyo nombramiento se hubiese echo después del 1.º de Abril de 1924 ó del 23 de Agosto de igual año, respectivamente.

Artículo 6.º A los efectos del artículo 237 del Estatuto municipal se considerará falta grave, tratándose de Secretarios que no hayan ingresado en el Cuerpo por oposición, la incompetencia notoria y reiterada en el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.º Los individuos que habiendo sido desaprobados en los ejercicios de oposición forme parte, no obstante, del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, conforme á lo pre-

venido en el artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 ó en el presente Real decreto, no podrán ser nombrados para ocupar las Secretarías á que aspiren Secretarios que lo sean por oposición. La postergación de uno de estos últimos en favor de los primeros dará lugar á que se tenga por nulo el nombramiento municipal. Lo dispuesto en este artículo estará en vigor únicamente hasta el 31 de Diciembre de 1927.

Artículo 8.º El Ministerio de la Gobernación dictará las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

## CIRCULAR

Habiendo regresado, me hago nuevamente cargo del mando de la provincia, cesando en su desempeño el Secretario de este Gobierno, Don Alberto Sánchez Roldán.

Zamora 23 de Septiembre de 1925.

El Gobernador,  
Pablo Durán.

## ADUANA DE ALCAÑICES

## Anuncio de Subasta

El día 25 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en el local de esta Administración Principal de Aduanas la venta en pública subasta de los siguientes ganados aprehendidos por Carabineros:

Lote único: una vaca, tasada en 400 pesetas.

Otro

El día 25 del actual, á las once y cuarto de la mañana, tendrá lugar en el citado local, la venta en pública subasta de los siguientes ganados procedentes de aprehensión:

Lo único: dos vacas, tasadas en 800 pesetas.

Otro

El día 25 del actual, á las once y cuarenta y cinco de la mañana, tendrá lugar en el citado local de esta Aduana la venta en pública subasta de los ganados que se expresan, procedentes de aprehensión:

Lote único: dos bueyes y una vaca, tasados en 1.200 pesetas.

Otro

El día 25 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el local de esta Administración de Aduanas la venta en pública subasta de los ganados que á continuación se detallan, procedentes de aprehensión:

Lote único: cinco terneros, tasados en 750 pesetas.

Otro

El día 25 del actual, á las doce y cuarto de la mañana, se verificará en el local de esta Aduana la venta en pública subasta de los ganados procedentes de aprehensión que se detallan:

Lote único: dos terneros, tasados en 300 pesetas.

Alcañices 18 de Septiembre de 1925.—El Administrador principal, Luis Utrilla R—3095

## ZAMORA

Don Bernardo Carrascal Martín, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zamora:

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento pleno, en la sesión de 9 del actual mes de Septiembre, se anuncia á concurso de oposición, una plaza de Oficial de la Intervención municipal, dotada con el sueldo anual de 2.750 pesetas, pagaderas de los fondos municipales, con todos los derechos y obligaciones fijadas en el Reglamento de Empleados administrativos de este Municipio, aprobado por aquella Corporación.